REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente

Manuel Yarzagaray Bandera

INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA

Pereira, miércoles once (11) de julio de dos mil doce (2012)

Hora: 3:00 p.m.

Aprobado Acta No. 378

Radicado	*66001-31-07-001-2010-00181-01*
Procede	*Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pereira*
Acusados	*JOSÉ ANTONIO VALENCIA TORRES, WILLIAM MARTÍNEZ ENRÍQUEZ, LUIS FERNANDO MARMOLEJO MUÑOZ Y JOSÉ ALBERTO VÉLEZ VILLA*
Delito	*Homicidio y lesiones personales.*
Decisión	*Inhibe conocer recurso*

ASUNTO

A esta Corporación se ha remitido la actuación seguida contra los JOSÉ ANTONIO VALENCIA CORTÉS, WILLIAM MARTÍNEZ ENRÍQUEZ, LUIS FERNANDO MARMOLEJO MUÑOZ y JOSÉ ALBERTO VÉLEZ VILLA por los delitos de homicidio y lesiones personales, en virtud del recurso de apelación interpuesto por uno de los sindicados contra la decisión del señor Juez Quinto Penal del Circuito de Pereira, que declaró la nulidad de lo actuado y asumió el conocimiento de la actuación.

ANTECEDENTES PROCESALES

Informa la actuación que con ocasión de las actividades a cargo del GAULA[1] adscrito a la Policía Nacional de Manizales, se dispuso la realización de un operativo en el barrio el Plumón de esta ciudad, por lo que se ordenó por el Fiscal Delegado ante esa Unidad, el allanamiento y registro de la casa distinguida con el No. 67-21 de la nomenclatura de Pereira, sitio al que se desplazó el personal adscrito a dicho grupo el 14 de marzo de 2001 hacia las 11:00 de la noche, en el que encontraron a varias personas libando y que como éstas reaccionaran accionando armas de fuego, se presentó un cruce de disparos en el que murieron dos personas y otras cuatro resultaron heridas.

La investigación contra los policiales JOSÉ ANTONIO VALENCIA CORTÉS, WILLIAM MARTÍNEZ ENRÍQUEZ, LUIS FERNANDO MARMOLEJO MUÑOZ y JOSÉ ALBERTO VÉLEZ VILLA, inicialmente estuvo a cargo del Juzgado 159 de Instrucción Pena Militar adscrito al Departamento de Policía Risaralda, pero luego pasó a la Fiscalía 142 Penal Militar adscrita a la Inspección General de la Policía Nacional en Bogotá, que mediante proveído del 16 de julio de 2008, a términos de lo dispuesto por el Código Penal Militar, decretó la cesación de todo procedimiento, decisión que fue abrogada por el Fiscal Segundo Delegado ante el Tribunal Superior Militar, para en su lugar proferir resolución de acusación contra los acusados en mención por el delito de homicidio, en tanto que confirmó lo relativo a la extinción por el delito de lesiones personales, en razón de haber prescrito la acción penal[2].

Remitida la actuación al Juez de Primera Instancia adscrito a la Inspección General de la Policía Nacional, mediante decisión

[1] Grupo policial dedicado a la prevención e investigación de delitos contra la autonomía y la libertad personal.
[2] Resolución de fecha 19 de noviembre de 2008, que obra a folios 1006 a 1031 del cuaderno original No. 4.

calendada el 16 de diciembre de 2011, resolvió declararse incompetente, al considerar que la acción debía asumirse por la jurisdicción ordinaria, planteando el respectivo conflicto de competencia negativo al Juez Penal del Circuito de Pereira, autoridad judicial a la que dispuso la remisión del expediente.[3]

Habiendo correspondido el proceso al Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pereira, adoptó decisión de fecha 23 de enero de 2012, por la cual no aceptó el conflicto de competencia negativo y en consecuencia, dispuso asumir el conocimiento de los hechos, al declarar que la jurisdicción ordinaria es la competente; adicionalmente decretó la nulidad de lo actuado, dejando a salvo las pruebas legalmente practicadas[4].

Notificados los sujetos procesales, el sindicado LUIS FERNANDO MARMOLEJO MUÑOZ presentó escrito mediante el cual interpuso recurso de apelación contra la referida decisión del 23 de enero último, en cuanto a cuestionar la asunción de la competencia por parte del señor Juez Quinto Penal del Circuito, sustentando que la competencia corresponde a la Justicia Penal Militar, por tratarse de un hecho ocurrido con ocasiones de actos propios del servicio.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia

La Sala se encuentra habilitada para adoptar decisión frente a la determinación que ocupa su atención en virtud de los factores objetivo, funcional y territorial determinantes de la competencia, y lo estipulado por el numeral primero del artículo 76-1 de la Ley 600 de 2000 bajo cuya égida se impartió este trámite procesal.

[3] Decisión suscrita por la Teniente Coronel Maricela Rubio Barrera, que se aprecia a los folios 1124 a 1156 del cuaderno No. 4.
[4] Véase folios 1178 a 181 del cuaderno No. 4.

Problema jurídico

Corresponde a esta Colegiatura determinar la naturaleza de la decisión impugnada y en el mismo sentido, establecer si la misma es susceptible del recurso de apelación planteado por uno de los sindicados.

Solución

De acuerdo con las reglas del derecho punitivo, para la investigación, juzgamiento y sanción de las conductas punibles, se aplicarán las normas procesales vigentes o aplicables a cada caso en particular, siendo la generalidad que en todo evento se acudirá a las establecidas por la jurisdicción ordinaria; la excepción la constituyen aquellos en que el sujeto pasivo de la acción penal, sea cualificado, esto es, que por razón de una disposición se le excluya, para facultar e investir de jurisdicción a otra autoridad, con la finalidad de que sea ésta la que lo juzgue, acorde con las normas especiales que se prevén en el respectivo estatuto.

Historiando la actuación que concita la atención de la Sala, se advierte que la misma, por estar dirigida contra miembros de la Policía Nacional adscritos al GUALA de la ciudad de Manizales, inicialmente se adelantó conforme con las reglas del Código Penal Militar (Ley 522 de 1999), por tener en principio aquella condición especial de ser miembros de la fuerza pública del Estado. Pero atendido el recaudo probatorio, el Juez de Primera Instancia adscrito a la Inspección General de la Policía Nacional, se declaró incompetente, al considerar que pese a la calidad de los investigados, los actos objeto de juzgamiento, no habían ocurrido con ocasión ni por causa del servicio, razón para que pasara la actuación a conocimiento de la justicia ordinaria.

En este orden de ideas, el señor Juez Quinto Penal del Circuito de Pereira, asumió el conocimiento de tales hechos y coetáneamente dispuso anular los actos procesales adoptados por la Fiscalía Penal Militar y la Delegada ante el Tribunal Superior Militar, validando las pruebas practicadas. Uno de los sujetos procesales impugnó la decisión, pero sólo en lo que atañe a la asunción de la competencia por la justicia ordinaria, tema que de entrada, advierte la Colegiatura, no puede ser objeto de recurso alguno, ya que se trata de una decisión de una declaración de voluntad del operador judicial y por contera, se equivocan las vías para provocar discusión sobre el factor de competencia jurisdiccional, esto es, de juez natural.

Como bien se reseñó al inicio de este acápite, teniendo en cuenta la época en que tuvo lugar el cruento hecho objeto de averiguación, tanto la instrucción como la etapa de juicio y fallo, debe adelantarse conforme con las reglas adjetivas establecidas por la Ley 600 de 2000, dada la excepción inmersa en el actual Código de Procedimiento Penal[5].

Pues bien, acorde con la anterior codificación procesal, todos los funcionarios judiciales están facultados por la Constitución Política y la Ley para investigar, juzgar y fallar las conductas punibles y acorde con la división de tareas, se adjudica a la Fiscalía General de la Nación, la facultad de realizar de manera permanente la investigación de los delitos y presentar la acusación contra los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes, tarea para lo cual les defiere además otras facultades[6].

[5] Ley 906 de 2004, artículo 533 *"Derogatoria y vigencia. El presente código regirá para los delitos cometidos con posterioridad al 1o de enero del año 2005..."*.
[6] Los artículos 112 y 114 de la Ley 600 de 2000, define las atribuciones que otorga a la Fiscalía General de la Nación para investigar las transgresiones a la ley penal.

De suerte que esta corresponde a una facultad no discutible por los sujetos procesales, más que por la vía de la colisión de competencia, a través de la proposición del conflicto, acorde con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 600 de 2000. En efecto, a términos de lo señalado por el artículo 96 ejusdem, se faculta a cualquiera de los sujetos procesales para que suscite discusión de la competencia, mediante escrito que dirija al funcionario judicial que esté conociendo del asunto, compeliéndolo a que remita la actuación a la autoridad que considere es el juez natural.

En tales eventos, no corresponde entonces al Juez Ad Quem decidir la referida competencia, en tratándose de asuntos discutidos entre operadores judiciales de diferente jurisdicción, sino que la misma está asignada al Consejo Superior de la Judicatura en su Sala Jurisdiccional Disciplinaria, a términos de lo previsto en el artículo 112, numeral 2º de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, dado que se instituyó como máximo órgano judicial para dirimir y asignar competencias judiciales en los eventos de suscitarse conflicto.

Lo anterior, por cuanto en el caso concreto, es claro que la pretensión del sujeto procesal recurrente, es que el asunto continúe bajo el conocimiento de la justicia penal militar, que corresponde a una jurisdicción diferente de la ordinaria a la que se encuentra adscrito el Juez Quinto Penal del Circuito de Pereira, razón suficiente para que esta Colegiatura encuentre ahora que carece de competencia para desatar el recurso de apelación propuesto por uno de los sindicados.

Ahora, no entiende ahora la Sala la postura del apelante, en cuanto que fue debidamente notificado del auto emanado del Juzgado de

Instancia adscrito a la Inspección General de la Policía Nacional, que ordenó la remisión de la actuación a la justicia ordinaria, frente a la que no agotó los recursos, actividad que bien pudo desarrollar, sí considera que no es esta última la competente para que lo juzgue. Con todo, el sindicado MARMOLEJO MUÑOZ, equivoca las vías procesales para cuestionar el factor subjetivo de competencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de desatar el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de fecha 23 de enero de 2012, proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pereira.

SEGUNDO: Contra la presente determinación no procede recurso alguno, por lo que se devolverá lo actuado al juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL YARZAGARAY BANDERA
Magistrado

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE
Magistrado

JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ
Magistrado

JUAN CARLOS MORALES RAMÍREZ
Secretario